

REPUBLICA DE COLOMBIA  
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA  
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA  
DESPACHO TERCERO

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres

Para ver el expediente virtual Haga Clic aquí [T-2020-00685](#)

Decisión discutida y aprobada en reunión no presencial, Acta No 074

Barranquilla, D.E.I.P., veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veinte (2020).

### ASUNTO

Se decide la impugnación presentada por la Entidad accionada, contra el fallo proferido el 06 de Octubre del 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico, dentro de la acción de tutela instaurada por Olga Vergara de Nieto contra la Cooperativa Multiactiva **Coonalfe**, por la presunta violación de sus Derechos Fundamentales de Petición, Buen Nombre y Debido Proceso.

### ANTECEDENTES

#### 1. HECHOS

Los hechos que le sirven de fundamento a la presente acción, pueden ser expuestos así:

- 1.1 La accionante es una mujer de la tercera edad, la cual devenga una Pensión por sobreviviente por las entidades Electricaribe y Colpensiones.
- 1.2 Alega que inicialmente tenía un Proceso Ejecutivo Singular, por valor de \$ 8.000.000, en el Juzgado 8 Civil Municipal de Barranquilla de Radicado 08001400300820090077400, en favor de la Entidad accionada **Coonalfe**, donde le realizaban descuentos a su mesada pensional en razón de un embargo, el cual manifiesta ser un fraude, porque nunca ha realizado préstamo por esa suma de dinero.
- 1.3 Posteriormente, al decretarse la perención y archivo del proceso anteriormente reseñado, **Coonalfe**, decide iniciar un nuevo proceso contra la accionante, exigiendo el cumplimiento del pago de los \$8.000.000, por medio de pagaré No. 10471, adelantado en el Juzgado 3 Civil Municipal de Ejecución, bajo el Radicado 08001400301520090076200, en el cual se alega, no se le garantizó a la accionante el debido proceso, en cuanto a que la carga procesal de notificación personal no se surtió, así como tampoco la de notificación por aviso.
- 1.1 Finalmente, alega que, frente a estas irregularidades, presento una reclamación a la Entidad accionada, **Coonalfe**, que fue radicada el día 06 de Marzo del 2020, la cual no obtuvo una respuesta oportuna y de fondo, por lo que puso en

conocimiento a las entidades competentes Superintendencia de la Economía Solidaria (Súper Solidaria), quien dio respuesta el día 18 de agosto del 2020.

### **PRETENSIONES**

La accionante solicitó la protección constitucional de sus Derechos Fundamentales de Petición, Buen Nombre y Debido Proceso, al no recibir una respuesta oportuna y de fondo a su reclamación interpuesta el día 06 de Marzo del 2020 ante la Entidad accionada Cooperativa Multiactiva **COONALFE**.

### **ACTUACIÓN PROCESAL**

El conocimiento de la presente acción de tutela le correspondió al Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico, la cual fue admitida mediante auto de fecha 23 de Septiembre del 2020, donde ofició a la Cooperativa Multiactiva **Coonalfe**, para que dentro del término de 48 horas (2) días rindiera informe sobre los hechos que motivan la presente acción de tutela y decretó la prueba de inspección judicial, sobre el expediente con radicación No. 080014-003-015-2009-00762-00.

Asimismo, ordenó vincular a esta acción constitucional al Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias y a la Superintendencia de la Economía Solidaria- Súpersolidaria, para que dentro del término de 48 horas (2) días rindiera informe sobre los hechos, pretensiones y pruebas fundantes, señaladas por la accionante.

Surtido lo anterior el Juzgado de conocimiento después de estudiar y analizar la acción de tutela instaurada por Olga Vergara de Nieto, decide tutelar parcialmente los derechos invocados por la accionante frente a la Cooperativa **Coonalfe**, en Sentencia de fecha 06 de Octubre del 2020, por lo cual dicha Entidad, presentó impugnación, que fue concedida en auto de fecha de 15 de Octubre del 2020 y sometida a las reglas de reparto, correspondiéndole a este Despacho su estudio.

### **CONSIDERACIONES DEL A QUO**

El Juez de Primera Instancia, amparo el Derecho Fundamental de Petición de la accionante, argumentando que la Entidad accionada, Cooperativa Multiactiva **Coonalfe**, no rindió informe o prueba siquiera sumaria, con respecto a los hechos señalados por la accionante, por lo tanto se presumirá cierto los hechos de la accionante en la reclamación de fecha 06 de Marzo del 2020 y se dará aplicación, en la presente acción constitucional, lo dispuesto en el artículo 20 del Decreto-Ley 2591 de 1991, norma que consagra la presunción de veracidad.

Por otra parte, el A Quo estima que es improcedente la intervención constitucional, con respecto a la omisión de la carga procesal en el Proceso de Ejecución Singular que alega la accionante en el libelo de la presente acción, debido a que en la inspección judicial realizada encontró que la accionante no ejerció los medios de defensa en las actuaciones surtidas y por

lo tanto, el amparo constitucional incoado no puede emplearse para reabrir las oportunidades procesales que por tal motivo están precluidas.

### **ARGUMENTO DE LA RECURRENTE**

La Entidad accionada en su escrito de impugnación afirma no estar de acuerdo con los argumentos expuestos por el A Quo en la parte considerativa y resolutive de la Sentencia del 06 de Octubre del 2020, por falta de pruebas, en cuanto alega que la accionante no presentó Derecho de Petición en las instalaciones de la Cooperativa y al no cumplir con este requisito, se estaría violando de manera directa su derecho a la defensa y al debido proceso.

### **CONSIDERACIONES**

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de sus derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta o contó con un medio de defensa ordinario y con la utilización de éste no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar Diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)

8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente,
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de la sentencia de una acción de tutela anterior.

### CASO CONCRETO

En principio habría que indicarse que de todo lo pretendido por la accionante Olga Vergara de Nieto, en su memorial de tutela con respecto al amparo de sus Derechos Fundamentales de Petición, Buen Nombre y Debido Proceso, presuntamente vulnerados por la Cooperativa Multiactiva **COONALFE**, solo se le concedió lo referente al derecho de petición con base en la consideración de que no se le dio una respuesta clara, oportuna y de fondo, a su reclamación con radicado de fecha 06 de Marzo del 2020, por las presuntas irregularidades en las condiciones de créditos suscritos con la organización solidaria.

Con respecto a lo solicitado por la accionante, se centra el debate de la presente acción en si **COONALFE**, vulneró sus Derechos Fundamentales antes enunciados, por no responder oportunamente y de fondo su reclamación, presentada ante las instalaciones de esta Entidad, en el tiempo establecido por nuestro ordenamiento.

En el caso sub-judice, la Entidad accionada en su escrito de impugnación, alega que no puede dar respuesta a la reclamación interpuesta por la accionante, debido a que no tiene conocimiento que la misma hubiere sido presentada dentro de sus instalaciones y que en los anexos de la presente acción, no se encuentra prueba conducente a demostrar la petición requerida.

En los hechos 17 y 18 del memorial de tutela se indicó que para los mismos efectos se había presentado ante la Superintendencia de la Economía Solidaria (Súper Solidaria), una solicitud en el mismo sentido para que se ordenara a la Cooperativa que expidiera la respuesta correspondiente.

En el informe de la Superintendencia (archivo digital 06-08001315300620200014100 \_ACT\_RECEPCIÓN MEMORIALES\_1-10-2020 6.34.28 p.m.) dicha entidad aceptó esa circunstancia, indicó que dio traslado de esa petición y termina indicando como respuesta al hecho 17:

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Es cierto, sin embargo, se aclara que el Gerente de la COOPERATIVA MULTIACTIVA COONALFE NIT. 802.013.506-0 dio respuesta a la petición (adjunto los respectivos soportes).

En ese orden de ideas, se advierte entonces, que con respecto a este tipo de peticiones existe otro mecanismo ordinario para obtener que una Autoridad Administrativa imponga la expedición de la respuesta que se reclama de una Cooperativa y que en este caso concreta la Superintendencia informó al Juzgado que a través de ella se obtuvo lo correspondiente.

Radicación Interna: T-00685-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2020-00141-01

Por lo que no era procedente, ni necesario, que el Juez de Tutela hiciera un nuevo pronunciamiento ordenando lo mismo.

Situación en la cual, se revocará, por improcedente, lo ordenado en los numerales 1º y 2º de la sentencia del 06 de Octubre del 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico, quedando igual el tercero (que negó el amparo ante el Juez del Conocimiento) dado que frente al mismo no se presentó impugnación alguna.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

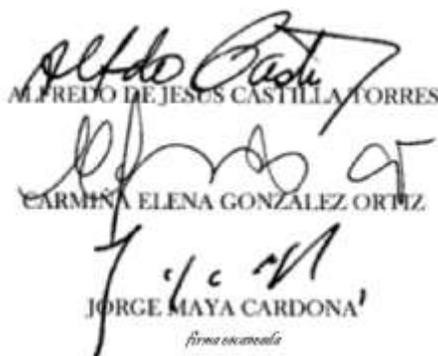
### RESUELVE

Revocar los numerales 1º y 2º de la sentencia de fecha 06 de Octubre del 2020 por el Juzgado Sexto Civil del Circuito de Barranquilla-Atlántico, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia, en su lugar se dispone:

1º) Negar el amparo al derecho de petición formulado por Olga Vergara de Nieto contra la Cooperativa Multiactiva **Coonalfe**,

Remítase o póngase a disposición, el expediente digital, de la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquesele a las partes, intervinientes y al Funcionario de primera instancia (a cuyo correo electrónico se le remitirá un ejemplar) la presente decisión por telegrama o cualquier otro medio expedito y eficaz posible.



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES  
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ  
JORGE MAYA CARDONA  
*firmas escaneadas*

Espacio web de la Secretaría: [en la Sala Civil Familia](#); y, para conocer el procedimiento de [Consultar las actuaciones del proceso en el Tyba](#) Justicia XXI, utilice este enlace

=

Radicación Interna: T-00685-2020

Código Único de Radicación: 08-001-31-53-006-2020-00141-01

**Firmado Por:**

**ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO - TRIBUNAL 003 SUPERIOR SALA CIVIL FAMILIA DE LA  
CIUDAD DE BARRANQUILLA-ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a40358ab2e52c881d921ec2f171c2f5d60df96817d667b069a3a50203cdb  
3def**

Documento generado en 24/11/2020 10:49:32 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio Web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: [Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co)